PROCESO: INTERDICCION-REMOCION DE CURADOR.
ASUNTO: RECUSACIÓN
RADICACIÓN: 08 001 31 10 007 2004 00037 01(082-2021F TYBA)
DEMANDANTE: JUAN CAMILO REYES TEHERÁN.
DEMANDADOS: CARLOS RAFAEL REYES SEQUEDA.
PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Según el informe secretarial que antecede, correspondió al despacho de la suscrita Magistrada desatar la recusación presentada por el demandante en contra de la Juez Sétima de Familia de Barranquilla al interior del asunto de la referencia, la cual fue negada por la citada funcionaria mediante auto proferido en la audiencia celebrada el pasado 30 de junio.

Respecto a la formulación y trámite de la recusación, el artículo 143 del Código General del Proceso establece que:

> "Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. **Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas**; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión." (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Según las piezas procesales remitidas, se advierte que la A quo imprimió un trámite inadecuado al asunto, pues si bien una vez negada la recusación, el interesado interpuso el recurso de apelación en contra de dicha determinación, la A quo ha debido seguir el procedimiento establecido en el canon citado en precedencia, y no conceder la alzada como equivocadamente hizo, máxime que el dicho auto no es susceptible de tal medio de impugnación.

No obstante, como en ambos casos, por apelación de auto o por recusación, debe remitirse el expediente al Ad quem para que este resuelva de plano dependiendo el caso, así se procederá por parte de esta Sala de Decisión, una vez quede ejecutoriada esta providencia, sin que sea necesario realizar ninguna modificación al reparto, como quiera que según el acta fue asignado como corresponde.

Finalmente no sobra puntualizar, que estas actuaciones no generan irregularidad que invaliden el proceso, puesto que no se adecuan en específico a ninguna de las causales de nulidad previstas en la legislación, a más que a pesar de la discordancia, el acto procesal ha cumplido con su finalidad, como es que el Ad quem revise la recusación presentada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tramítese el presente asunto como una recusación, tal como ordena el artículo 143 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
676d85647eba9124eed8da72f7f3e692c8e7a2438c11cd432ff24fbf1a38aaed
Documento generado en 23/07/2021 02:26:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica